

República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado Ponente

Radicado de Sala: 08 001-22-52-004-2015-80474

Aprobada Acta N°. 032 de 2017

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de 2017

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005** - al desmovilizado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, ex militante del Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De acuerdo con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación¹, se desprende que el postulado responde al nombre de **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.796.328, nacido el 20 de febrero de 1984, en Mutata - Antioquia, de sexo masculino, estado civil soltero, con señales particulares de tatuajes en el hombro derecho de una rosa con un puñal y en el hombro izquierdo de un corazón, y con cicatriz en la rodilla izquierda.

Militó por el término de 2 años en el Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, desempeñando el cargo de Patrullero en las Autodefensas Campesinas – Estructuras ACCU, Bloque Norte Nivel 4. Se desmovilizó de

¹ Folios 3, 4, 5, 6 y 7 del Cuaderno Original Solicitud de Exclusión de lista de postulado, y Folio 31, 32 de cuaderno requisitos fase administrativa y judicial.

manera colectiva con el Bloque Norte, en el corregimiento de la Mesa – departamento del Cesar, el 10 de marzo del año 2006.

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los elementos materiales probatorios que fueron aportados en audiencia pública a esta Colegiatura por parte de la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, se desprende la siguiente información de las actuaciones que fueron previamente adelantadas a la solicitud de Exclusión de la lista de postulados, que aquí se estudia:

1. **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, se desmovilizó de manera colectiva el 10 de marzo de 2006, como miembro del extinto Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.
2. Consecuentemente, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Justicia y del Derecho, remitió a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2006, el listado de ex miembros de las AUC, desmovilizados de manera colectiva, quienes solicitaron su postulación para la aplicación y trámite del procedimiento previsto en la ley 975 de 2005, apareciendo en la casilla número 475 el nombre de **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**.
3. La Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del artículo 16 de la ley 975 de 2005, asume competencia para adelantar la correspondiente investigación y documentar todos los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del referido postulado a la organización armada ilegal, correspondiéndole el radicado No. 110016000253200680474.
4. Seguidamente, el Director Nacional de Facturación y Medios de RCN Radio, deja constancia fechada 21 de abril de 2007, referente a la difusión de edictos Emplazatorios al postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, citación y emplazamiento a las víctimas del referido postulado que se hicieron a través de las estaciones radiales de programación Nacional de RCN.
5. La Fiscalía Delegada dispuso iniciar formalmente el procedimiento especial, siendo el caso reasignado mediante Acta de reparto No. 614 del 20 de enero de 2010, al Despacho 35 De la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

6. Así mismo, el 16 de junio de 2015, mediante oficio No. 01504 enviado a la dirección: calle 69 No. 18-137 de Bogotá D.C., la Fiscalía Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, cita nuevamente al postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, para que comparezca a versión libre, los días 22 y 26 de junio de 2015, citaciones a las que no acude.
7. El 22 de junio de 2015, la Fiscalía delegada mediante oficio No. 1602, convoca de nuevo al postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, para que asista el día 1 de julio de 2015, a diligencia de versión libre; citación que nuevamente desatiende.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. De la Fiscalía.

Con la exhibición material y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la señora Fiscal 12 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, desarrolló su intervención sustentado la **solicitud de exclusión por renuencia** del postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, enmarcado en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

Manifiesta la Fiscal, que a pesar de las distintas actividades desplegadas por el ente acusador, con el fin de lograr la comparecencia del postulado al proceso transicional y su debida asistencia a las diligencias de versión libre, como lo fueron los edictos emplazatorios, en las diversas citaciones, no se obtuvo una respuesta positiva por parte de este desmovilizado, constatándose de igual forma por la Fiscalía, que el postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, **desatendió de manera injustificada y en varias oportunidades**, las diferentes citaciones personales y avisos fijados por la Fiscalía General de la Nación que se le hicieron de manera individual, como soporte de la solicitud de exclusión impetrada y fundamentada en el material probatorio relacionado en el acápite *“ANTECEDENTES PROCESALES”* de esta providencia.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, ha realizado los suficientes esfuerzos en aras de ubicar y en ultimas versionar al postulado sin que hasta el momento se haya denotado el ánimo del mismo de acudir a esta justicia transicional para cumplir sus deberes adquiridos, por sobre todo lo que atañe

al aspecto de la verdad para con las víctimas, razón por la que la señora Fiscal solicita a esta Magistratura que el postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, sea retirado del proceso de justicia y paz y en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, tal y como se señala el numeral primero del artículo 11A, de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

2. El Ministerio Público.

Por su parte intervino la representante del Ministerio Público, manifestando que al valorar los argumentos expuestos en audiencia por la Fiscalía, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**.

3. La Defensa.

La Defensa Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, asignada de oficio para la representación judicial del postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, no se opone a la solicitud elevada por la Fiscalía 12 de la Dirección de Justicia Transicional, luego de verificar que se cumplieron con los presupuestos legales para esta actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*; Por consiguiente, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, considerando además que por el factor territorial el postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO** perteneció al BLOQUE NORTE de las AUC - Frente “Resistencia Motilona” teniendo injerencia en el departamento del Cesar, por lo que hace parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla, y respecto al factor Objetivo, el Legislador asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en

audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente Auto, conforme al artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Esta Sala de Conocimiento, analizará seguidamente si procede decretar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, del desmovilizado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, enmarcado en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, que refiere cuando el postulado *sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en providencia de segunda instancia AP2578-2015, radicación No. 45455 de fecha 20 de mayo de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Alberto Castro Caballero que:

“La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.

Conforme se desprende de la norma citada, la solicitud de exclusión procede a instancias de la Fiscalía (ver auto 23 de julio de 2014 radicación 43005), y en cualquier etapa del proceso, incluyendo aquella de ejecución de la sentencia, lo cual es apenas consecuente con la imposición de la sanción alternativa y con la naturaleza del proceso transicional, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta sala y por la Corte Constitucional²...”.

(Subrayado de la Sala)

² Ver C-752 de 2013: 6.21. La decisión de exclusión del proceso de justicia y paz, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, puede tener lugar en cualquier momento de la actuación, esto es, tanto en el curso del proceso (investigación y juzgamiento) como en la etapa de ejecución de la sentencia, una vez se ponga en evidencia la situación de incumplimiento (Ley 975, art. 11A). Como se mencionó, tal decisión le corresponde adoptarla a la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento de los Tribunales Superiores, lo cual se explica en el hecho de que dicha determinación privaría al postulado de gozar del derecho a la pena alterativa, esto es, de ser parte de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Por ello, resulta claro que, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sala de Conocimiento, están facultados para tramitar y resolver, respectivamente, la presente solicitud de exclusión de la Lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, al presentarse el proceso de Justicia y Paz, los postulados y los compromisos adquiridos dentro de la Justicia Transicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de radicado No. 41.217 de fecha 15 de mayo de 2013 con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, plantea que:

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

...

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...”

(Subrayado de la Sala)

Ello comporta por parte de quienes son acogidos por la Ley, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, en aras de contribuir a la satisfacción de los presupuestos legales y mermar la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas en el trasegar del tiempo por el conflicto armado colombiano; dichas aptitudes involucran además, la existencia de una disposición propia e individual a la vigilancia en cada una de las etapas del proceso, siendo entonces que se trate de actos voluntarios que den fluidez a la causa trazada y al alcance de los propósitos diseñados por el Estado.

La condición de *Voluntariedad* que abraza cada una de las etapas por parte del postulado, ciertamente predica la Corte Suprema que:

“si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante

actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión”³

por lo que, confrontado con la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 ésta Sala Penal, expresa que:

“Tiene discernido esta Corporación, en lo que a la renuencia como motivo de exclusión del proceso de Justicia y Paz respecta, que «la invocación de esta causal supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo»⁴.// De igual modo, que la constatación de la renuencia puede ocurrir «mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita»⁵, pero en todo caso, sólo ante la prueba inequívoca de que la inasistencia no es justificada ni está determinada por razones atendibles, válidas o convincentes⁶, pues como acertadamente lo pusieron de presente los recurrentes, «todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción»⁷. // Es así que el párrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 establece como circunstancias permisivas de colegir el propósito del postulado de abandonar el trámite de Justicia y Paz que aquél «no atienda sin causa justificada... las citaciones efectuadas al menos en tres oportunidades» o «no se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura”. (Subrayado de la Sala)

Pues bien, al evaluar lo presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios incorporados por el ente acusador, lo expresado por la Defensa y demás partes intervinientes, conforme a la Ley y los distintos pronunciamientos emanados por las altas Cortes, en especial, por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, a efectos de verificar la configuración de la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2015, formulada por el ente acusador, encuentra esta Sala de Conocimiento que:

1. De acuerdo a las pruebas reseñadas, se verifica que por parte de la Fiscalía 12, se realizaron por los medios posibles todas y cada una de las

³ CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

⁴ CSJ AP, 5 jun. 2013, rad. 41.262.

⁵ CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41.217.

⁶ Cfr. CSJ AP, 5 mar. 2014, rad. 43.110.

⁷ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45.455.

citaciones y llamamientos al postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, a efectos de que éste ratificará su voluntad y compromiso con la Ley de Justicia y Paz, iniciará su proceso y pudiera ser escuchado en las distintas sesiones de versión libre respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que se le pudieren poner de presente con ocasión a su militancia en el grupo armado ilegal.

2. El postulado en mención, conforme a las constancias, informes, y demás elementos allegados y antes relacionados, manifiesta una actitud contraria a participar en este proceso transicional, exhibiendo con ello el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos con ocasión a su permanencia en el grupo armado, muestra que ha quebrantado los presupuestos de verdad, justicia y reparación propios de la Ley 975 de 2005 al no asistir sin mediar justificación a las diligencias y sesiones de versión libre que fue convocado, siendo entonces que tal como lo ha reiterado en su providencias La Corte Suprema, revela una deserción silenciosa o tácita, vista desde su renuencia a comparecer al proceso, especialmente a rendir la versión-confesión⁸ .
3. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que por parte de la Defensa no existió manifestación contraria que justifique su inasistencia, ni se encuentra dentro de lo esbozado en la diligencia y el proceso mismo, razones atendibles, válidas o convincentes que permitan inferir que por parte del postulado existen justificaciones a su conducta omisiva y evasiva con el trámite, es indiscutible concluir que le asiste razón a la señora Fiscal y en consecuencia, se tiene por demostrada la causal de exclusión consistente en que el postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO** ha sido renuente y ha incumplido los compromisos de que trata la Ley 975 de 2005.

En ese orden de ideas, La Sala precisa que la Exclusión del referido desmovilizado, conlleva entre otros efectos, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-.

⁸ CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Una vez en firme esta decisión, **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO** quedará a disposición de la Dirección de Justicia Transicional, para lo respectivo ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.
2. Las víctimas que pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, debido a que podrán hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria; de igual manera lo podrán hacer en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional, en contra de postulados pertenecientes al Frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las extintas AUC, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos suspendidos por la jurisdicción de Justicia y Paz, seguido contra el desmovilizado, de así existir.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.796.328, en los términos solicitados por la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

SEGUNDO: Comunicar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

TERCERO: Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, respecto a los punibles que puedan ser imputados a **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO** cometidos durante y

con ocasión a su pertenencia al frente “Resistencia Motilona” del Bloque Norte de las AUC, se compulsaran las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

QUINTO: En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite “*Otras determinaciones*”.

SEXTO: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firma de los Magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del Auto mediante el cual se decide la solicitud de exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, del desmovilizado **FRANCISCO JAVIER RAMOS SOTELO**.